



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12439/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Volivetska Lyudmyla c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) “.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 2 de fs. 42).

II.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron en virtud de la acción de amparo promovida por la actora, por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) en resguardo sus derechos constitucionales, en particular, a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad, frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del GCBA, que le negaría incluirlo en un programa de emergencia habitacional.

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que en el plazo de dos días, adopte las medidas que estime necesarias a fin de garantizar el alojamiento de Lyudmyla Volivetska y su hija Andrea Florencia Volivetska a través de un programa habitacional que les permita acceder a una vivienda acorde con las necesidades actuales y mientras perduren las circunstancias que dieron origen a la presente. Asimismo, hizo lugar al planteo

de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 5º del Decreto N° 690/06 (Conf. Fs. 7 y fs. 8/11).

Tal como puede colegirse de la consulta en el sistema informático <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>, la demandada apeló dicho fallo, dando lugar a que el 22 de septiembre de 2013 la Sala I rechazara el recurso de apelación y confirmara la sentencia de grado. Dicho decisorio motivó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y que con posterioridad a ello, la actora planteara la caducidad de la instancia, dando lugar a que el 11/3/2014 la Sala se pronunciara declarando la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad.

Contra dicha sentencia, la demandada habría interpuesto nuevo recurso de inconstitucionalidad, el que –también a pedido de parte-, habría sido declarado caduco, en virtud de la sentencia de fecha 8/9/14.

Así es que contra este nuevo pronunciamiento, el GCBA interpuso nuevo recurso de inconstitucionalidad (agregado a fs. 28/37). La Sala I ordenó correr traslado a la contraria de dicho recurso (conf. Fs. 38), y que de oficio la Sala I el 22 de junio de 2015 declaró la caducidad del mismo por entender que luego de ordenado el traslado del recurso el 18/11/14, y haber el 16/12/14 observado una cédula, la demandada no impulsó el trámite del recurso de inconstitucionalidad.(Conf. Fs. 39).

Conforme se desprende de las constancias de este legajo, el GCBA interpuso de Queja por denegatoria de recurso de inconstitucionalidad (Conf. Fs. 13/20).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios ordenó al recurrente que en el plazo de cinco (5) días la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la queja, así como copia de la sentencia de ala I del 8/9/14, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

dicha sentencia, la resolución que ordena correr traslado del recurso y las actuaciones procesales subsiguientes “si las hubiere” ; la sentencia de Sala I del 22/6/2015 y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra esta última.

Acompañadas las copias, el Tribunal dispuso correr vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (cfr. punto 2. de fs. 42).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. En cuanto al plazo, en tanto no acompañó la recurrente auto denegatorio de recurso de inconstitucionalidad alguno ni la cédula mediante la cual se notificara del mismo, no me consta la temporaneidad del presente recurso directo.

Ahora bien, y tal como puede colegirse de la compulsa de este legajo y el sistema informático, pareciera que el GCBA, luego de dictada la sentencia mediante la cual la Sala I de oficio el 22-6-2015 declara la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, y notificado de la misma el 1/7/15 (conf. Fs. 1), no interpuso recurso de inconstitucionalidad, sino directamente queja ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 6/14).

Inclusive, en dicho recurso directo, la quejosa mencionó expresamente que éste se interponía “*en los términos del art. 33 de la Ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires... por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ésta parte a fs. 397/406.*” (cfr. fs. 13). Que del Considerando II de la sentencia del 22/6/15 se desprende que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 387/406 es precisamente el que esa misma sentencia declara caduco por inactividad procesal de la recurrente. Por su parte, si fue el 1/7/15 que se notificó el GCBA del auto del

22/6/15 que declarara la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, y la presente queja fue interpuesta el 3/7/15, no resulta factible que entre el 1 y el 7 de julio del corriente haya interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, se haya sustanciado y finalmente la Cámara lo haya denegado. Dichas circunstancias ponen en evidencia la confusión en la que incurre el GCBA.

Sentado ello, no puede dejar de remarcarse que el recurso de inconstitucionalidad era el remedio procesal idóneo que correspondía interponerse contra la sentencia dictada por la Alzada (cfr. art. 27 de la Ley N° 402) y, ante su eventual denegación, acudir en queja ante el TSJ, por lo que, al no haberse utilizado esa vía en el momento oportuno, correspondería que V.E. rechazara *in limine* la queja interpuesta por el GCBA, pues ella no defiende la admisibilidad de recurso alguno que resulte de competencia del tribunal.

De lo expuesto se advierte entonces que la queja no viene a defender la denegatoria de ningún recurso que interpusiera la parte demandada (conf. art 33 de la Ley 402).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 18 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 584 -CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


M de las Navas Marchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.